



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Zamora)**

**Asunto: Aprovechamiento de fincas rústicas municipales/ Irregularidades**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2066/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de determinadas irregularidades en la gestión y el aprovechamiento que ese Ayuntamiento realiza de las fincas de cultivo agrícola de su titularidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a las previsiones que aparecen fijadas en el pliego de contratación para el aprovechamiento de estas tierras de labor por parte de los vecinos, el Ayuntamiento permite su explotación por quienes no son vecinos, o el arrendamiento y subarrendamiento de estos inmuebles en beneficio exclusivo de los particulares adjudicatarios y sin control alguno por parte de la administración titular, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“**PRIMERO.-** El expediente de arrendamiento de las fincas de propiedad municipal que fueron adjudicadas al Ayuntamiento XXX desde la realización de la concentración parcelaria, son fincas que se venían adjudicando, por subasta, a los vecinos de la localidad de XXX por un periodo de seis años.*

*En el último expediente de arrendamiento el Pleno del Ayuntamiento de XXX, no estaba entonces de Alcalde, aprobó un Pliego de Condiciones que debía de regir el procedimiento en cuestión. Se adjunta copia del acta del Pleno y del Pliego.*

*Aprobado el Pliego se expone al público a efectos de reclamaciones y se abre, como es costumbre, en verano, un procedimiento para presentar solicitudes por parte de aquellos agricultores, empadronados en la localidad, que quieran arrendar fincas del Ayuntamiento en las condiciones aprobadas (se remite Anuncio, relación de fincas que salen a subasta y modelos de solicitudes y otra documentación a presentar).*



*En la fecha establecida se procede a abrir en acto público, las plicas presentadas, y se procede a adjudicar las mismas a los ofertantes que más dinero han ofrecido por los cuatro años (se adjunta copia de las plicas presentadas, del acta de la sesión y de los contratos efectuados).*

*Todas las fincas son bienes patrimoniales, según el Inventario de Bienes, y los conocidos como bienes comunales, las praderas, se adjudican, anualmente en procedimiento de subasta entre los ganaderos de la localidad.*

***SEGUNDO.-** En relación con que la información que se nos solicita de si alguna de las fincas son explotadas por quienes no son vecinos o si el Ayuntamiento permite la cesión y el subarriendo de las mismas, le comunico que el Ayuntamiento, procede al arrendamiento de las fincas a empadronados en la localidad, no se permite el subarriendo según el pliego de condiciones, pero se desconoce si las mismas, están aradas, cultivadas, si el arrendatario tiene tractor o las manda arar, etc.*

*El Ayuntamiento de XXX, como así debe de ser, desconoce si las mencionadas fincas las presentan en las declaraciones de política agraria común o no, y de acuerdo con las manifestaciones de ese particular en el Ayuntamiento esa era la cuestión que solicitaba, que el Ayuntamiento fuera a la Junta de Castilla y León y preguntara quién declaraba en la PAC esas fincas. Para todas estas cuestiones, ni tenemos medios personales ni materiales, ni creemos que sea competencia del Ayuntamiento.*

*Salvo denuncia presentada al efecto, cosa que no ha sucedido, el Ayuntamiento es arrendador de las fincas durante cuatro años y cobra la parte anual que le corresponde en el periodo marcado. Las circunstancias de cultivo no son competencia del Ayuntamiento.*

*TERCERO.- Referente al expediente se le remite fotocopia compulsada del expediente de arrendamiento, que consta de*

- Acuerdo de Pleno aprobando el Pliego de condiciones.*
- Exposición al público.*
- Relación de fincas que salen a subasta y precio inicial para los cuatro años.*
- Documentación de los requisitos*
- Acta de la subasta con copia de las ofertas realizadas y adjudicación*
- Contratos efectuados*

*CUARTO.- En cuanto a la información adicional que pudiéramos aportar por esta Alcaldía, repito, no estaba yo de Alcalde en ese momento, pero tenemos constancia*



*de la misma por los Servicios municipales y otros Alcaldes que estaban, le manifiesto lo siguiente*

*El procedimiento de adjudicación se desarrolló de manera normal de acuerdo con la costumbre existente en la localidad, de que las tierras del Ayuntamiento sean adjudicadas a los vecinos empadronados de la misma. Se comprobaron las circunstancias y se comprobó que no había ninguna anomalía reseñable.*

*Pasado un tiempo se presentan en el Ayuntamiento, algún adjudicatario pidiendo información sobre qué o quién cultiva las tierras de algún arrendatario, sin especificar nombres, y a nombre de quién se presentan en la declaración de la Junta de Castilla y León para la política Agraria Común de los arrendatarios de las fincas y ambiguamente hace mención a algún arrendatario.*

*En el Ayuntamiento de XXX le informa de que el Ayuntamiento arrienda las fincas y la única obligación que considera que tiene como arrendatario es cobrar la renta y si tuviera conocimiento de oficio o de denuncia de particular que se hubieran subarrendado. Pero que el Ayuntamiento no entra en cuestión de PAC como así se dice en el Pliego, no entra si las ara, si las cultiva o no o si las ara el arrendatario o las manda arar y le cobran o se lo hacen gratis.*

*Se le hace saber que la Junta de Castilla y León hasta hace dos años, nos remitía, por agosto un escrito sobre las fincas de propiedad municipal en el que querían que se le comunicara el titular del arriendo de las mismas. A este escrito el Ayuntamiento le contestaba, comprobando los contratos, quién figuraba en el Ayuntamiento como arrendatario.*

*Igualmente se le hace saber que el Ayuntamiento, no iba a hacer porque no debe ni puede ni cree que tuviera derecho, a solicitar, porque un particular lo considere incluso si actúa de buena fe, una relación de fincas a la Junta de Castilla y León sobre las circunstancias que tiene cada una de las tierras en la declaración de la PAC y más cuando ya en el pliego de condiciones del arrendamiento ya se establece que el Ayuntamiento de XXX arrienda las fincas a salvo de cualquier problemática PAC (titularidad, fines, extensión, tipo de cultivo, etc.).*

*A pesar de las explicaciones por parte del vecino nunca se ha sentido satisfecho de estas explicaciones y siempre ha considerado de manera reiterada que la competencia sobre cualquier tipo de circunstancia, incluida la PAC, corresponde al Ayuntamiento cuando esas circunstancias pudieran ser más de los particulares, la defensa de que en las declaraciones PAC se cumpla o no, en otros Organismos como la Junta de Castilla y León, que en el Ayuntamiento.*

*En cuanto al arrendamiento de las fincas patrimoniales, se arriendan a agricultores empadronados en XXX, menores de sesenta y cinco años, y no tiene*



*constancia de que exista explotación por no vecinos ni constancia de que estén cedidas o subarrendadas”.*

A la vista de la información recabada nos gustaría efectuarle algunas consideraciones, y la primer cuestión que debe abordarse se refiere a la caracterización jurídica de los inmuebles a los que se alude en la queja ya que una de los primeros asuntos que se cuestiona en la misma es el procedimiento elegido para su adjudicación, aludiéndose en el escrito inicial a que se trata de “masas comunales”, denominación que se repite en el modelo de proposición para formar parte en el concurso de estas tierras de labor, y que ha elaborado el propio Ayuntamiento.

Pues bien al examinar las fichas del inventario de bienes que nos ha remitido observamos que estas fincas **son bienes patrimoniales o de propios**. Se trataría de fincas denominadas de “masa común” que es un concepto que engloba aquellas parcelas que reemplazan a las parcelas sin dueño conocido o que nadie posea al momento de efectuarse los procedimientos de Concentración parcelaria.

En este sentido el antiguo Texto refundido de la Ley de Reforma y desarrollo agrario (vigente en el momento de realizarse la Concentración en XXX) facultaba al órgano de concentración a ceder al Ayuntamiento correspondiente este tipo de parcelas, para que el municipio las destinara preferentemente a huertos familiares a favor de trabajadores agrícolas.

Este tipo de fincas no podían ser adjudicadas hasta que transcurrieran tres años desde que fuera firme el acuerdo de concentración y durante este periodo podían ser utilizadas para subsanar posibles errores. Ahora bien, una vez transcurrido este periodo de tres años, como ocurre en este caso sobradamente ya que las escrituras públicas se otorgaron en el año 1974, **e integradas plenamente en el patrimonio municipal** y salvo que las legislación autonómica disponga otra cosa (lo que no ocurre en Castilla y León) debían ser consideradas **bienes patrimoniales a todos los efectos** y, por lo tanto, su régimen jurídico será el propio de esta clase de bienes en cuanto a las posibles cesiones, las enajenaciones etc.

Como VI. conoce El artículo 106.1 de la Ley 33/03, de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), determina que *“la explotación de los bienes o derechos patrimoniales podrá efectuarse a través de cualquier negocio jurídico típico o atípico”*, entre tales negocios jurídicos, obviamente, se encuentran los contratos, incluido el de “arrendamiento de bienes patrimoniales de las Entidades Locales” al que se refiere el artículo 83 del RD 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL), señalando al respecto que se regirá *“en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas jurídico-públicas que regulen la contratación”*, normas jurídicas que en la actualidad conducen al artículo 107 de la



LPAP disponiendo que *"los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán **por concurso** salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa"*.

En este caso, tal y como se desprende de la documentación remitida se realiza un **concurso** restringido entre los agricultores de la localidad, lo que resulta lógico teniendo en cuenta la finalidad que estas "masas comunes" debían atender, por lo que en este punto no procedería que esta Institución efectuara ningún reproche a la entidad local, sin perjuicio de recordar que los bienes patrimoniales como los analizados en este caso pueden arrendarse a vecinos y también a forasteros, lo que puede resultar interesante para esa Corporación dado el gran número de tierras de labor con las que cuentan y la existencia de lotes vacantes que les obliga a acudir a segundos y terceros procedimientos de licitación.

**Pues bien, retomando el análisis jurídico de la cuestión planteada debemos señalar que el artículo 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público excluye de su ámbito de aplicación los contratos de arrendamiento, determinando que se regirán por la legislación patrimonial.**

Dicha legislación patrimonial es la LPAP y las normas que lo complementan, en concreto en su Reglamento (RD 1373/2009, de 28 de agosto, en adelante RGLPAP), así como el Reglamento de Bienes de las Entidades locales (RBEL) y subsidiariamente, para lo no previsto en las anteriores, las normas de contratación pública, si las normas patrimoniales se remiten a ellas.

Ya hemos señalado que el artículo 107.1º de la LPAP, precepto de naturaleza básica, prescribe el concurso como forma general de adjudicación de cualquier contrato para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales (salvo en los casos excepcionales en que se admite la adjudicación directa).

Por otro lado el artículo 92 RBEL señala que: *"El arrendamiento y **cualquier otra forma de cesión de uso** de bienes patrimoniales de las Entidades locales se regirá, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de la contratación de las entidades locales. Será necesaria la realización de subasta siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio estipulado exceda del 5 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto"*

El principio de libertad de pactos abre la posibilidad a la administración para que explote sus bienes patrimoniales a través de cualquier negocio jurídico típico o atípico, si bien siempre **bajo los límites que constituyen el interés público, la legalidad y la exigencia de la buena administración**.

Por ello y sin perjuicio de las normas de Derecho privado que deban aplicarse en



cada caso, el artículo 92 del RBEL establece una serie de especialidades de orden administrativo, que se refieren a diversos aspectos:

**1.** En el **aspecto formal**, la exigencia de que el arrendamiento, o cualquier otra forma de cesión de uso se efectúe conforme a la **normativa de contratación local**. El RBEL alude a la subasta (**concurso tras la LPAP**) **siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio exceda del 5 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.**

**2.** Respecto del **contenido de la relación contractual**, la misma vendrá limitada en sus aspectos jurídico-privados en **cuanto al precio a satisfacer**, ya que el artículo 92.2 RBEL señala que **el usuario deberá satisfacer un canon no inferior al seis por ciento del valor en venta de los bienes.**

Pues bien, en este caso, se ha utilizado un procedimiento para la selección de los arrendatarios que en principio se ajusta al legalmente establecido (Cfr. STSJ de Castilla y León 18 de septiembre de 2015) pero no cumple el Ayuntamiento con el requisito del art. 92.2 RBEL respecto del **precio mínimo que debe abonar** el adjudicatario o la persona que explote los bienes patrimoniales de la entidad local, ya que como hemos apuntado, este precio no puede ser inferior al 6% del valor en venta de dichos inmuebles, valor que consta en las fichas del inventario local ( aunque debe actualizarlo puesto que se refiere a cuantías de referencia del año 2008), y en este caso hemos examinado los arrendamientos suscritos y mayoritariamente abonan un precio inferior al legalmente previsto, ya que solo algunas posturas superan el precio de salida que marca la administración, precio de salida que resulta muy inferior al mercado por el RBEL.

En relación con estas cuestiones nos gustaría recordar que la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de junio de 2009 (n.º 162/2009) ha señalado:

*“(…) el apartado 5 de la disposición final segunda de la Ley 33/2003, en consonancia con su Exposición de Motivos, proclama el carácter básico de diversas disposiciones de esta Ley entre las que se encuentra precisamente el artículo 107.1, que establece la regla general de adjudicación por concurso de los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales de todas las administraciones públicas, y las posibles excepciones a esta regla (supuestos de adjudicación directa). El establecimiento por el legislador estatal de esta norma, al amparo del artículo 149.1.18 CE, responde a la vinculación de las bases estatales con las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica, que rigen la contratación pública, SSTC 141/1993, de 22 de abril y 331/1993 de 12 de noviembre, a fin de asegurar a los ciudadanos un tratamiento uniforme en sus relaciones con las administraciones públicas, que se vería comprometido, en lo que aquí importa, si las formas de adjudicación de los contratos para la explotación de bienes patrimoniales pudieran ser*



diferentes en las distintas partes del territorio nacional.

*Ciertamente, tanto la subasta como el concurso son formas de adjudicación de los contratos susceptibles de satisfacer las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica. No obstante, que el legislador estatal haya optado por el concurso como forma de adjudicación de los contratos para la explotación de los bienes patrimoniales de las administraciones públicas, excluyendo en todo caso la subasta, no puede reputarse como una decisión que exceda del común denominador normativo que encierra el título básico contenido en el artículo 149.1.18 CE, sin que le corresponda a este Tribunal fiscalizar la oportunidad de esta concreta medida plasmación de una legítima opción política.*

*En efecto, la opción del legislador estatal resulta justificada especialmente en atención a las garantías de igualdad y libre concurrencia en la contratación pública, ya que, frente al automatismo absoluto de la subasta (adjudicación al mejor postor) el concurso permite una mayor flexibilidad, al introducir la posibilidad de elegir a un adjudicatario teniendo en cuenta la proposición más ventajosa (no solo el precio, como en la subasta), lo que puede contribuir a facilitar el acceso a los contratos de explotación de bienes patrimoniales a mayor número de interesados, al tiempo que se asegura la obtención por la administración pública, a través de la promoción de la competencia, de las condiciones más ventajosas para el interés público (...)*

Como sin duda conoce, la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho constituye el grado máximo de invalidez de los actos administrativos que contempla el ordenamiento jurídico, reservándose para aquellos supuestos en que la legalidad se ha visto transgredida de manera grave, de modo que solo puede ser declarada en situaciones excepcionales que han de ser apreciadas con suma cautela y prudencia, sin que pueda ser objeto de interpretación extensiva.

Se caracteriza la figura de la nulidad de pleno derecho por ser apreciable de oficio y a instancia de parte, por poder alegarse en cualquier tiempo, incluso aunque el acto administrativo viciado haya adquirido la apariencia de firmeza por haber transcurrido los plazos para recurrirlo, sin sujeción por tanto a plazo de prescripción o caducidad, por producir efectos “*ex tunc*”, es decir, desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen y no desde que la nulidad se dicta, y por ser insubsanable, aún cuando se cuente con el consentimiento del afectado, no resultando posible su convalidación.

La nulidad se reserva para la eliminación de los actos que contienen vicios de tal entidad que trascienden el puro interés de la persona sobre la que inciden los efectos de los mismos y repercuten sobre el orden general, resultando ser “*de orden público*”, lo cual explica que pueda ser declarada de oficio tanto por la administración como por los Tribunales, debiendo hacerse tal pronunciamiento de forma preferente, en interés del



ordenamiento mismo.

Pues bien, señala el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, son nulos de pleno derecho: *“los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*.

La propia dicción del precepto legal hace suponer que no queda dentro del supuesto de nulidad citado cualquier incumplimiento de las formas procedimentales necesarias para la creación del acto, sino exclusivamente aquellos en los que se haya obviado total y absolutamente el procedimiento previsto para su aprobación.

De este modo lo ha venido entendiendo tradicionalmente el Tribunal Supremo (en la interpretación del art. 62 de la Ley 30/92) quien, en su sentencia de 21 de octubre de 1980, afirmaba que para una recta aplicación de la nulidad establecida en dicho artículo, *“el empleo de los adverbios allí reflejados -total y absolutamente- recalcan la necesidad de que se haya prescindido por entero, de un modo manifiesto y terminante del procedimiento obligado para elaborar el correspondiente acto administrativo, es decir, para que se dé esta nulidad es imprescindible no la infracción de alguno o algunos de los trámites, sino la falta total de procedimiento para dictar el acto”*

De manera muy resumida y siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo (Cfr. STS 9 de diciembre de 1993, 15 de junio de 1994), del Consejo de Estado (Dictamen 591/1995) y de los Consejos Consultivos, debemos reseñar que procede admitir la concurrencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, cuando se ha omitido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido, cuando el procedimiento utilizado es otro distinto al exigido legalmente o bien cuando no existe ningún procedimiento.

En consecuencia, a nuestro juicio y puesto que en este caso se ha apartado esa administración local del procedimiento legalmente previsto, al fijar un precio de cesión inferior al previsto en el RBEL, debe dar inicio a un **procedimiento de revisión de oficio de sus propios actos** (artículo 106 Ley 39/2015) ya que los acuerdos de cesión de la totalidad de las parcelas aludidas vulnerarían, por las razones expuestas, la normativa que resulta de aplicación.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar que el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, limita las facultades de revisión al señalar que:

*“(…)No podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”*



Y en este sentido resulta interesante traer a colación el Dictamen Consejo de Estado 1668/1995 en relación con la revisión de oficio y posible declaración de nulidad de pleno derecho de un acuerdo adoptado por una Junta vecinal de la provincia de León sobre adjudicación del aprovechamiento de unos pastos comunales que habían sido adjudicados a los ganaderos directamente, prescindiendo del orden establecido en los artículos del TRRL y RBEL. Así y tras afirmarme con rotundidad en el dictamen que dada la importancia que los referidos trámites tienen en el procedimiento de adjudicación de los aprovechamiento de los bienes comunales, su omisión debe ser calificada como una omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, incurriendo por tanto en nulidad de pleno derecho, continua razonando en el sentido de recordar que dicha nulidad se caracteriza por privar radicalmente de efectos las actuaciones por ellas afectadas, teniendo una eficacia anulatoria retroactiva, y siendo así, sus efectos en el caso concreto serían los de despojar de todos sus efectos el contrato de arrendamiento suscrito entre el Presidente de la Junta vecinal y los ganaderos locales.

Añade que esto obligaría a la citada Junta vecinal a devolver a los arrendatarios la renta percibida, sin embargo la misma restitución de prestaciones no sería posible aplicarla a los ganaderos arrendatarios, que ya disfrutaron de los pastos. Con ello resultaría que, la eventual declaración de nulidad solo produciría efectos para una de las partes del contrato, concretados en un desembolso a cargo de la Hacienda de la entidad local, situación que sería contradictoria con la estructura bilateral de la relación afectada por la referida nulidad, y daría lugar a un enriquecimiento injusto de los arrendatarios.

Por ello el Consejo de Estado consideró en este caso, que puede ser muy similar al analizado en este expediente, que se daba uno de los supuestos para excluir el ejercicio de la mencionada potestad de revisión de oficio de actos nulos, extremo que puede tener en cuenta esa Entidad local en relación con los contratos suscritos en este caso, cuya finalización está fijada para el año 2021 en el que se debe efectuar una nueva licitación.

Por otra parte, se pone de manifiesto en la queja que existen numerosos subarrendatarios de estos inmuebles, aunque no se permita esta posibilidad en el pliego de condiciones, obviamente resulta muy difícil para el Ayuntamiento comprobar la existencia de dichos subarrendamientos, ya que arrendar un terreno no supone que siempre y en todo caso tenga que ser el arrendatario el que realice todas las labores en la finca, pero creemos que debe extremar la diligencia en el momento de emitir las certificaciones de superficies para la PAC, que **se deben expedir exclusivamente a los titulares de los contratos de arrendamiento.**

Debe tener presente que la Administración Autonómica puede sancionar e incluso requerir la devolución de las ayudas de la PAC al solicitante que no acredite la el uso y disfrute legítimo de las parcelas, y que en todos los casos está requiriendo una



declaración de disponibilidad de la parcela por parte de la persona que solicita las ayudas (en el que debe constar el NIF del propietario, en este caso del Ayuntamiento, y el régimen de tenencia de la parcela- arrendamiento-) que se debe obtener de esa administración, por lo que la responsabilidad de todas las partes intervinientes de uno u otro modo en el sistema impediría, en principio, que ningún tercero que no fuera legítimo poseedor pudiera obtener este tipo de ayuda.

El sistema solo quebraría si, en este caso y por analizar exclusivamente la relación contractual que hoy nos ocupa, el Ayuntamiento emitiera certificaciones a terceros no arrendatarios, por lo que debe extremar la diligencia en este punto, como nos consta está haciendo según pone de manifiesto en su informe, para impedir que eventuales situaciones de posesión ilegítima de parcelas municipales se consoliden y puedan dar lugar a la percepción de ayudas ilegales, y denunciando en su caso este tipo de conductas, para que la administración competente, en este caso la Consejería de Agricultura, pueda tramitar el correspondiente expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se revisen de oficio los acuerdos de cesión de los bienes patrimoniales a los que se alude en este expediente, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (artículo 47.1 e) Ley 39/2015), salvo que entienda que concurren los requisitos que justifican la limitación de dichas facultades de revisión.**

**Que, en las futuras contrataciones de bienes patrimoniales que realice, se atiendan las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales a las que se hace referencia en el cuerpo de este escrito, especialmente en cuanto al procedimiento que debe observarse (arts. 92 RBEL y 107 LPAP) y el precio mínimo a satisfacer en este tipo de contratos.**

**Que, en todo caso, se vigile la existencia de posibles subarrendamientos o cesiones irregulares, extremando la diligencia en cuanto a la emisión de las correspondientes certificaciones y denunciando las mismas ante los órganos correspondientes, para limitar así la posible percepción de ayudas por parte de quienes no son arrendatarios de los terrenos municipales.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López